

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 14 de julio de 2026 tiene entrada en el Registro General de la Comunidad de Madrid, una reclamación formulada por [REDACTED] en relación con una solicitud de acceso presentada el día 23 de julio de 2025 ante la Empresa Municipal de Transportes del Ayuntamiento de Madrid.

La reclamante manifiesta lo siguiente:

«EXPONE:

PRIMERO. — Que con fecha 23 de julio de 2025, la compareciente presentó ante la Empresa Municipal de Transportes de Madrid (EMT) solicitud de acceso a la información pública en relación con el expediente EMT XXX, relativo a un siniestro ocurrido el día 4 de junio de 2024, en el que la compareciente y su hermana resultaron directamente afectadas.

SEGUNDO. — Que con fecha 7 de abril de 2025, la EMT emitió respuesta a dicha solicitud.

Sin embargo, dicha respuesta no fue notificada correctamente a la compareciente, por cuanto:

La notificación no contenía la preceptiva y completa información sobre los recursos procedentes, en los términos exigidos por el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

La notificación no especificaba el plazo para interponer reclamación ante este Consejo, ni el órgano competente para resolverla.

La notificación no acreditaba fehacientemente su recepción por parte de la compareciente, en los términos del artículo 41 LPACAP.

La respuesta de la EMT no contenía una motivación suficiente de las causas de denegación del acceso a la información, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 34.2, 35. 1.ª y 88 LPACAP.

En consecuencia, la respuesta de la EMT de 7 de abril de 2025 no ha producido efectos de notificación válida a la compareciente, por lo que no ha comenzado a correr el plazo de un mes para interponer reclamación ante este Consejo, establecido en el artículo 48 LTPCM.

TERCERO. — Que la compareciente no ha interpuesto reclamación previa ante el CTPDCM específicamente contra la respuesta de la EMT de 7 de abril de 2025 en relación con el expediente EMT XXX, por cuanto dicha respuesta fue objeto de una reclamación conjunta (Expediente 511/2025 CTPD) junto con otros dos expedientes (EMT XXX y EMT XXX), que fueron resueltos conjuntamente por este Consejo mediante Resolución de 13 de febrero de 2026.

CUARTO. — Que la Resolución de 13 de febrero de 2026 (Exp. 511/2025 CTPD) no entró en el fondo del asunto en relación con el expediente EMT XXX, sino que se limitó a declarar la inadmisión de la reclamación por aplicación de la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2019 y por apreciación de un supuesto "abuso de derecho" (artículo 7.2 del Código Civil). El CTPD no analizó si la respuesta de la EMT de 7 de abril de 2025 era o no conforme a Derecho.

QUINTO. — Que, en consecuencia, la presente reclamación se refiere a un objeto distinto al ya resuelto en el Expediente 511/2025 CTPD, al dirigirse específicamente contra la respuesta expresa de la EMT de 7 de abril de 2025, y al versar sobre un expediente administrativo de origen y naturaleza diversa (sinistro de 4 de junio de 2024) a los otros dos expedientes (retirada de vehículo de 16 de julio de 2024) que fueron acumulados en aquella reclamación.

SEXTO. — Que la propia Subdirección General de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid, en su comunicación de 3 de junio de 2026 (Registro 2026/0371 105), ha reconocido expresamente que la compareciente puede presentar una nueva reclamación con distinto objeto ante el CTPDCM, sin que ello suponga un obstáculo procesal.

SÉPTIMO. — Que, además de lo anterior, la compareciente ha tenido conocimiento de nuevas circunstancias que justifican la presentación de la presente reclamación, en particular:

La existencia de indicios racionales de falsedad documental en los expedientes de la EMT, que han sido puestos de manifiesto en escritos anteriores y que requieren un examen detallado de la documentación obrante en el expediente EMT XXX para poder ejercer adecuadamente el derecho de defensa de la compareciente.

La necesidad de acceder a los documentos del expediente para poder formular las correspondientes denuncias penales y reclamaciones administrativas ante los órganos competentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Competencia de este Consejo (artículo 77.1.a LTPCM)

Este Consejo es competente para resolver las reclamaciones contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información pública de los sujetos obligados, entre los que se encuentra la EMT (artículo 2. 1.º de la Ley 19/2013 y artículo 3.d de la Ley 10/2019).

II. Legitimación activa de la compareciente (artículo 19 LJCA)

La compareciente es titular de un interés legítimo y directo en el acceso a la información solicitada, por cuanto el expediente EMT XXX se refiere a un siniestro que le afecta directamente, tanto a ella como a su hermana.

III. Inexistencia de cosa juzgada (res judicata) y admisibilidad de la nueva reclamación

La Resolución de 13 de febrero de 2026 (Exp. 511/2025 CTPD) no ha producido efecto de cosa juzgada en relación con el expediente EMT XXX, por cuanto:

El CT PD no se pronunció sobre el fondo de la respuesta de la EMT de 7 de abril de 2025, sino que declaró la inadmisión de la reclamación.

El objeto de la presente reclamación es distinto (respuesta expresa de 7 de abril de 2025) al de la reclamación anterior (silencio administrativo y falta de respuesta).

La presente reclamación se refiere a un expediente de origen diverso (siniestro de 4 de junio de 2024) a los otros dos expedientes (retirada de vehículo de 16 de julio de 2024).

IV. Sobre la caducidad de la acción – INAPLICABLE

La presente reclamación no es extemporánea, por las siguientes razones:

A) La notificación de la EMT de 7 de abril de 2025 no fue válida (artículo 40.2 LPACAP)

El artículo 40.2 LPACAP establece que los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa deberán indicar los recursos que contra los mismos procedan, el órgano ante el que hubieran de interponerse y el plazo para interponerlos.

La respuesta de la EMT de 7 de abril de 2025 no contenía la preceptiva información sobre los recursos procedentes, ni el plazo para interponerlos, ni el órgano competente. En consecuencia, dicha notificación no ha sido válida y no ha comenzado a correr el plazo de un mes para interponer reclamación ante este Consejo (artículo 48 LTPCM).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 15 de marzo de 2012, Rec. 259/2010; STS de 12 de noviembre de 2014, Rec. 233/2012) ha establecido que la falta de la preceptiva información sobre los recursos procedentes en la notificación de un acto administrativo impide que comience a correr el plazo para su impugnación, por cuanto el administrado no puede conocer con certeza cuáles son los recursos que le asisten y en qué plazo debe interponerlos.

B) La respuesta de la EMT no fue notificada fehacientemente (artículo 41 LPACAP)

El artículo 41 LPACAP exige que la notificación se practique por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La compareciente no tiene constancia fehaciente de haber recibido la respuesta de la EMT de 7 de abril de 2025 en los términos exigidos por la ley. En consecuencia, la notificación no ha surtido efectos y no ha comenzado a correr el plazo para interponer reclamación ante este Consejo (artículo 48 LTPCM).

C) La compareciente no ha podido conocer ni verificar el contenido íntegro de la respuesta de la EMT (artículos 34.2, 35.1.i y 88 LPACAP)

El artículo 35 LPACAP establece que los ciudadanos tienen derecho a ser notificados de las resoluciones y actos administrativos que les afecten, con indicación de los recursos procedentes.

Al no haberse practicado una notificación válida en los términos de los artículos 40.2 y 41 LPACAP, la compareciente no dispone de constancia fehaciente del contenido íntegro de la respuesta de la EMT de 7 de abril de 2025, lo que le impide verificar si la misma cumple con la motivación exigida por los artículos 34.2 y 88 LPACAP, y por tanto ejercer adecuadamente su derecho a impugnarla. Esta imposibilidad de conocimiento íntegro del acto refuerza la obligación de la Administración de recabar de oficio la documentación obrante en el expediente, conforme al artículo 28.2 LPACAP, sin que ello suponga carga probatoria adicional para la compareciente.

D) La presente reclamación se basa en nuevas circunstancias (abuso de derecho y falta de notificación)

El artículo 77.2 LTPCM establece que la reclamación puede interponerse mientras la solicitud no haya sido resuelta de forma expresa y notificada correctamente. La compareciente ha tenido conocimiento de nuevas circunstancias que justifican la presentación de la presente reclamación:

La existencia de indicios de falsedad documental en los expedientes de la EMT.

La falta de una notificación válida de la respuesta de la EMT de 7 de abril de 2025.

La necesidad de acceder a los documentos del expediente para poder ejercer adecuadamente el derecho de defensa de la compareciente.

En consecuencia, la presente reclamación es admisible y no extemporánea, al amparo del artículo 77.2 LTPCM.

V. El fondo del asunto: ¿Por qué la EMT debe entregar la documentación?

El expediente EMT XXX contiene información que afecta directamente a los derechos e intereses legítimos de la compareciente, en particular:

Derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE): La compareciente necesita acceder a los documentos del expediente para poder ejercer adecuadamente su defensa en relación con el siniestro de 4 de junio de 2024.

Derecho de acceso a la información pública (art. 105.b CE y Ley 19/2013): La información solicitada es información pública en los términos del artículo 5.b LTPCM, al haber sido elaborada por la EMT en el ejercicio de sus funciones.

Inexistencia de límites aplicables: La EMT no ha justificado la aplicación de ninguno de los límites previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013 para denegar el acceso a la información solicitada.

VI. La doctrina del Tribunal Supremo (STS 1119/2025) y del TSJ Madrid (STSJM 1000/2025)

La STS 1119/2025 ha establecido que el derecho de acceso a la información pública tiene naturaleza de derecho fundamental, conectado con el artículo 20.1.d CE y el artículo 105.b CE.

La STSJM 1000/2025, de 21 de noviembre de 2025 (Sección 8a, Rec. 100/2024), ha confirmado que la Administración no puede alegar excusas como el volumen de documentación, la necesidad de anonimización, la carga de trabajo de los empleados públicos o la complejidad del procedimiento para denegar el acceso a la información pública. Esta doctrina es plenamente aplicable al presente caso.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA:

PRIMERO. — Que se tenga por presentada la presente reclamación y se admita a trámite, al amparo del artículo 77.1.a) de la Ley 10/2019.

SEGUNDO. — Que se requiera a la Empresa Municipal de Transportes de Madrid (EMT) para que, en el plazo de diez días hábiles, remita a este Consejo el expediente completo EMT XXX, así como toda la documentación relacionada con el mismo, a fin de que este Consejo pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto.

TERCERO. — Que, previa instrucción del procedimiento, se dicte Resolución por la que se estime la presente reclamación y se ordene a la EMT la entrega íntegra e inmediata a la compareciente de todos los documentos obrantes en el expediente EMT XXX, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública reconocido en la Ley 19/2013 y en la Ley 10/2019.

CUARTO. — Que, en su caso, se condene a la EMT al pago de las costas procesales. No se adjunta documentación al presente escrito, más allá de la que ya obra en el expediente administrativo al que se ha hecho referencia en la comunicación previa. Conforme al artículo 282 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (LPACAP), en relación con el artículo 53.1 .d) de la misma, la Administración está obligada a recabar de oficio todos los documentos, actuaciones y antecedentes que ya obren en su poder o estén disponibles electrónicamente. A tal efecto, otorgo mi consentimiento expreso para su consulta electrónica. El expediente administrativo completo, incluidos los procedimientos relacionados en poder de cualquier órgano de esta Administración, debe servir de base a la resolución (arts. 70, 88 y 121-122 LPACAP). Esta obligación está jurisprudencialmente consolidada por la STS 27/2023 y la Sentencia del TS de 30.05.2022 (RC 165/2021 que confirman la obligación de recabar la documentación sin exigir aportaciones redundantes».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones». Según se desprende de esta definición, resulta imprescindible que la solicitud de la reclamante constituya «información pública» a los efectos de lo previsto en el citado artículo 5.b) LTPCM.

En este caso, la reclamante parece impugnar de nuevo ante este Consejo los actos expesos o presuntos por los que se resolvieron varias solicitudes de información y escritos presentados por la interesada ante la EMT en el año 2025. Estas solicitudes de acceso a la información son las únicas de las que tiene constancia este órgano de garantía. Las cuestiones mencionadas fueron abordadas por este Consejo en su Resolución 511/2025 CTPD, de 13 de febrero de 2026.

Asimismo, entendemos que se han producido en vía de reclamación nuevas peticiones de acciones materiales que no encuentran cabida en la legislación en materia de transparencia y que nada tienen que ver con las competencias de este Consejo, como son la exigencia de costas procesales a la EMT o la emisión de una nueva resolución por considerar la interesada que los extremos abordados en la Resolución 511/2025 CTPD no fueron pertinentes.

Por todo lo expuesto, procede declarar la inadmisión de la reclamación por no haber impugnado la interesada un nuevo acto expreso o presunto por el que se le desestime el acceso a contenidos que tengan la consideración de información pública, ya que las cuestiones relativas a las solicitudes planteadas ya fueron abordadas en la Resolución 511/2025 CTPD.

TERCERO. Establece el artículo 48 LTPCM que la reclamación se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En relación con lo anterior, el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) dispone que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

En este caso, las respuestas dadas por la EMT a los diversos escritos de la reclamante se enmarcaron en el año 2025, según la documentación obrante en poder de este Consejo en las numerosas reclamaciones presentadas por la interesada, entre otras la 511/2025 CTPD, 753/2025 CTPD, 754/2025 CTPD, 787/2025 CTPD, 832/2025 CTPD, etc.

Por tanto, aplicando lo dispuesto en el artículo 48 LTPCM, el plazo para interponer reclamaciones vinculadas a las solicitudes presentadas por la interesada ante la EMT ya finalizó y, además, este Consejo ya se pronunció en relación a las cuestiones planteadas por la reclamante el 13 de febrero de 2026 mediante la Resolución 511/2026 CTPD. Habiendo sido presentada la reclamación en julio de 2026, puede concluirse que ha sido formulada extemporáneamente, por lo que procede su inadmisión.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED] por haber sido formulada fuera del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM y por no estar el objeto de la reclamación incluido en el concepto de información pública previsto en el artículo 5.b) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.27 15:59

La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/cst>
mediante el siguiente código seguro de verificación: